

1341

CERTIFICADO

El Secretario Abogado que suscribe, certifica que la sentencia de esta causa, se encuentra ejecutoriada.

La Florida, diez de marzo de dos mil catorce.-
ROL N°: 72.766-14

Lorenzo J. Vera Hidalgo
Secretario Abogado



CA



COPIA FIEL
SECRETARIO

La Florida a trece de diciembre de dos mil trece

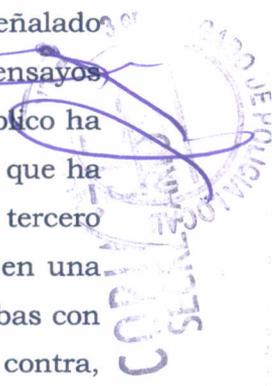
VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 28 el **Servicio Nacional del Consumidor** a través de su Directora Regional Metropolitana de Santiago Johanna Scotti Becerra, ambos con domicilio en Teatinos 50 Piso 1, Santiago, en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 58 letra g) en la Ley 19.496, viene en interponer denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d), 23 inciso primero, 45 y 46 establecidas en la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **SINDELEN S.A.**, representada legalmente por Francisco Tagle Avilés, Gerente General, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 9840, comuna de La Florida, toda vez que a través de la recepción de consultas y reclamos administrativos del artículo 58 letra f) Ley 19496, ha tomado conocimiento de casos aparecidos en los medios de comunicación nacionales de una alerta de seguridad en el consumo producida a partir de la comercialización del producto LICUADORA (JUGUERA) CRISTAL MIX BLACK L 2200 TURBO SINDELEN, que señalaban que con ocasión del uso normal de este aparato se produciría un desprendimiento de las aspas de la licuadora con el consiguiente riesgo de mezclarse con los alimentos procesados los que al ser consumidos por las personas les provocaría lesiones de diversa gravedad. Que en razón de lo anterior por mandato legal del artículo 58 de la Ley 19496 que impone al servicio público denunciante SERNAC velar por las disposiciones de dicha ley, la jefa de la División Jurídica requirió información en vista de la importancia de la situación acontecida con el producto a la empresa SINDELEN S.A. en relación a las medidas específicas que adoptaron como medidas de información, de disminución de riesgos, de reparación o de compensación económica. La empresa denunciada evacua informe sobre lo solicitado mediante correos electrónicos con fecha 27 de mayo de 2011 y a través de comunicación escrita ante el servicio con fecha 3 de junio de 2011.

2.- Que a fojas 54 la empresa denunciada SINDELEN S.A. rinde por escrito declaración indagatoria por intermedio del Abogado Francisco Tagle Avilés y expone que en el mes de mayo de 2011 en un programa de televisión se señaló que una unidad del producto cuestionado se habría roto y las aspas habrían


COPIA FIEL
SECRETARÍA

terminado en el estómago de un menor, hecho no comprobado y no aceptado por su representada. Que el SERNAC después del referido programa de televisión intervino solicitando información, la que le fue entregada in extenso, además SINDELEN S.A. voluntariamente y de acuerdo con dicho servicio público y con la Superintendencia de Electricidad adoptó las siguientes medidas de seguridad: a) El producto no será comercializado en espera de pruebas más exhaustivas por un ente externo que asegure su calidad; b) Un informe técnico de laboratorio independiente; c) El retiro del modelo del producto de los puntos de venta y d) Que los consumidores poseedores de la licuadora (L 2200) quedarán facultados para dirigirse a los servicios técnicos autorizados para que se les realiza gratuitamente una revisión completa del producto. Que no es efectivo lo señalado por SERNAC en el sentido que a la fecha no hay resultado de pruebas o ensayos acerca de la seguridad de la licuadora, toda vez que el propio servicio público ha participado en dichas pruebas, y el tema de seguridad se ha cumplido ya que ha quedado informado SERNAC que se requería un estudio de un tercero especialista en el tema que diera plena confianza. Que su representada en una empresa nacional de prestigio con 60 años que siempre ha realizado pruebas con todos los productos que comercializa y nunca ha habido resultado en contra, pero ha sido muy perjudicada por la denuncia y por la demora en seleccionar el laboratorio, por cuanto tiene suspendidas las ventas del producto ya que a todos los distribuidores se les comunico el problema y se les pidió asumiendo la empresa el costo, que los retiraran de los locales de venta y los devolvieran a bodega, lo que se ha hecho a la fecha con alrededor de 4.000 jugueras. Que su representada niega los hechos en que se funda la denuncia de que la licuadora es insegura, que se haya puesto en riesgo o causado daños a personas y que tampoco es efectivo que no se hayan tomados todas las medidas correctivas sugeridas por SERNAC, al contrario se han adoptadas todas con toda la rigurosidad posible y a un enorme costo para SINDELEN S.A.

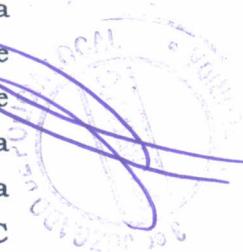


3.- Que a fojas 277 y siguientes la parte denunciada SINDELEN S.A. representada por su Abogado José Ignacio Merino Silva, se allana a la denuncia infraccional de autos en consideración a que no existe ninguna denuncia, querrela o proceso de algún particular en contra de su representada. Que finalmente y para no seguir adelante con el proceso de autos solicita que el

Tribunal al momento de aplicar una sanción se considere que no existió un problema de fondo, ya que las licuadoras cumplían con los índices de seguridad y que solo hubo por parte de SERNAC una diferencia en cuanto al tiempo de velocidad en la adopción de las medidas acordadas en su oportunidad entre ambas partes, haciendo presente sí que la forma de aplicación de las referidas medidas no ha causado perjuicio al público.

4.- Que a fojas 282 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Rodrigo Avello Avello y la inasistencia de la parte denunciada SINDELEN S.A.

La parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica denuncia; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 1 a 27 consistente en: a) fotocopia de decreto de asignación de funciones de Abogada Jefe SERNAC Johanna Scotti Becerra; b) fotocopia resolución nombramiento cargo de Jefe Departamento SERNAC de Abogada Johanna Scotti Becerra; c) copia oficio n° 7263 de Jefa División Jurídica SERNAC a representante legal de SINDELEN S.A. de fecha 25/05/2011; ch) copia oficio n° 7294 de Jefa División Jurídica SERNAC a representante legal de SINDELEN S.A. Centro Técnico de fecha 25/05/2011; d) copia carta de Gerente General de SINDELEN S.A. a Director de SERNAC; e) copia formulario de SERNAC de Notificación de Alerta/Retiro de Producto; f) copia de Memoria Explicativa de producto Licuadora marca Sindelen modelo L-2200 INOX BLACK; g) copia certificado de aprobación de productos E-013-01-6017 CESMEC; h) copia oficio n° 5633 de Superintendente de Electricidad y Combustible a Gerente General de SINDELEN S.A. de 31/05/2011; i) copia de formulario de información para usuarios de Licuadoras L- 2200; j) copia oficio n° 7263 de Jefa División Jurídica SERNAC a Gerente General de SINDELEN S.A. de fecha 19/07/2011; k) copia oficio n° 10980 de Jefa División Jurídica SERNAC a Jefe Departamento Productos de Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) de fecha 19/07/2011 y l) copia oficio n° 7949 de Jefe Departamento Productos de Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) a Jefa División Jurídica SERNAC de fecha 01/08/2011.



COPIA FIEL
SECRETARIO

5.- Que a fojas 283 pasan los autos para fallo

CONSIDERANDO:

1.- Que en el marco de sus atribuciones y facultades legales el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), presento una denuncia en contra de la empresa SINDELEN S.A. por una alerta de seguridad en el consumo producida a partir de la comercialización del producto LICUADORA (JUGUERA) CRISTAL MIX BLACK L 2200 TURBO SINDELEN, que implicaba riesgo para sus consumidores.

2.-Que la empresa SINDELEN S.A. a fojas 277 se allana a la denuncia señalando en su defensa que no existió un problema de fondo, ya que las licuadoras cumplían con los índices de seguridad y que solo hubo con la denunciante una diferencia en cuanto al tiempo de velocidad en la adopción de las medidas acordadas en su oportunidad entre ambas partes, haciendo presente sí que la forma de aplicación de las referidas medidas no ha causado perjuicio al público.

3.- Que si bien la parte de SINDELEN S.A. se allano a la denuncia y que en el proceso de autos no existe ninguna denuncia, querrela o proceso de algún particular en su contra, este Tribunal estima que de no haberse alertado a tiempo a los consumidores hubo un eventual riesgo en el uso del producto ya comercializado.

4.- Que a mayor abundamiento este Sentenciador, en consideración a que la parte denunciada no solo se allano a la denuncia si no que realizo acciones conducentes a solucionar totalmente el problema, sancionara a la empresa con una multa equivalente a lo ya señalado, teniendo presente sí que las correcciones técnicas y/o de comercialización realizadas al producto fueron hechas con posterioridad a que se judicializará el tema.

5.- Que este Sentenciador de conformidad a las normas de la sana critica ha concluido por tanto que la empresa denunciada SINDELEN S.A., con su conducta ha infringido lo establecido en el artículo 3° letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone:" Son derechos y deberes básicos del consumidor:" d) "La seguridad en el consumo de



CORIA FIEL
SECRETARIO

bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”, toda vez que previo al ingreso de una importante partida en el mercado de un producto tecnológico debe tomarse todas y cada una de las medidas de seguridad establecidas para esos efectos aun cuando en el papel parezcan excesivas y no esperar que un ente público o un particular tenga que recurrir a instancia judiciales para rápidamente solucionarlo, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 45 y 46 de la Ley 19.496, y artículos 14 y 17 de la ley 18.287

RESUELVO:

Acójase la denuncia interpuesta a fojas 28 y siguientes contra la empresa **SINDELEN S.A.**, representada legalmente por Francisco Tagle Avilés, ambos ya individualizados y se la condena al pago de una multa de **10 UTM** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en el considerando quinto de este fallo.

La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibiendo reclusión del representante legal.-

Notifíquese personalmente o por cédula.

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Rol N°72766-14/V

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR



COPIA FIEL
SECRETARÍA